

por destinar el total a otro fin distinto del establecido en esta Orden perderá aquella dicho carácter, siendo considerada como cuenta de ahorro ordinaria y en tal sentido se revisarán las liquidaciones de intereses practicadas desde su apertura.

2. No obstante en casos de urgente necesidad del titular, y sin que la cuenta pierda en tales supuestos su carácter, cabrá que el establecimiento deudor conceda con la garantía del saldo de la cuenta un préstamo de hasta el 50 por 100 de dicho saldo, cuyo préstamo devengará un interés superior en un 1 por 100 al que devengue la cuenta.

Quinto. 1. El titular de la cuenta, cumplidos los requisitos establecidos en el número primero, tendrá derecho a disponer de su ahorro y a obtener de la Caja de Ahorros en que esté abierta la cuenta la concesión de un préstamo de cantidad igual al doble de la que arroje el saldo de la cuenta con sus intereses, sin que en ningún caso la cuantía del préstamo pueda exceder de 500.000 pesetas.

2. Para ello será necesario acreditar previamente que el titular o algún ascendiente o descendiente suyo es socio de una Cooperativa de producción pesquera legalmente constituida.

Sexto. El préstamo devengará un interés total del 6 por 100 anual y su amortización se llevará a efecto en un plazo de ocho años, salvo que el prestatario señalase un plazo de amortización más breve, sin que el interés mencionado pueda recargarse con gastos adicionales, excepción hecha de los de constitución y cancelación de la garantía y los del seguro de amortización.

Séptimo.—La devolución del préstamo será garantizada mediante constitución de hipoteca sobre cualquier bien susceptible de servir de objeto a tal tipo de garantía o por asunción de la deuda por parte de la Cooperativa constituida, la cual, sin perjuicio de las relaciones que con tal motivo nazcan entre ella y su socio, garantizará con hipoteca sobre barco o bienes inmuebles de su propiedad la devolución del mencionado préstamo.

La apreciación sobre la suficiencia de la garantía ofrecida corresponderá, en todo caso, a la Entidad prestamista.

Octavo. 1. Si la Cooperativa tuviese que asumir la responsabilidad de la devolución de más de un préstamo del tipo del que se regula en la presente Orden, para facilitar la constitución de la garantía, en el supuesto de que los socios tuvieran abiertas sus cuentas de ahorro-pesquero en diferentes Cajas de Ahorro, cabrá la posibilidad de que dichas cuentas sean transferidas a una sola, previa conformidad de las Entidades afectadas, siendo ésta la que concederá los préstamos a que se refiere el número cinco y frente a ella garantizará la Cooperativa la devolución de sus importes con primera o segunda hipoteca establecida sobre bienes de su propiedad.

2. Con carácter previo a la constitución de la hipoteca será necesario acreditar que el bien dado en garantía ha sido asegurado a todo riesgo.

3. Hasta la cancelación del préstamo no se podrá enajenar el barco o inmueble sobre el que se constituyó la hipoteca.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid 15 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se establece la plantilla provisional de personal docente de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Decreto 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), el régimen unificado de los Institutos de Enseñanza Media.

Unificado el Bachillerato elemental por la Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11) e impartándose en Institutos Nacionales y Técnicos, de forma gradual, las enseñanzas del ciclo elemental del Bachillerato de acuerdo con la Orden de implantación del nuevo Bachillerato general unificado de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Establecida la plantilla de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por Orden de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), se debe fijar la plantilla orgánica de los Institutos Técnicos de forma provisional, puesto que ésta será definitiva como resultado del futuro Decreto orgánico de las cátedras en Institutos Técnicos, cuando se consuma la reforma en trámite de los estudios de grado superior de Bachillerato técnico.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en atención a las necesidades y en beneficio de la enseñanza, para el mejor funcionamiento de estos Centros docentes,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Plantilla provisional máxima de los Institutos Técnicos:

a) En todos los Institutos Técnicos de Enseñanza Media existirán las siguientes plazas:

1. Diez de Catedráticos de Institutos Técnicos. Cuerpo especial A30EC.

2. Diez de Agregados de Institutos Técnicos. Cuerpo especial A12EC.

3. Dos de Profesores especiales de Taquigrafía y Mecanografía en aquellos Institutos donde existan Secciones de modalidad Administrativa. Cuerpo especial A31EC; sin perjuicio de las plazas a extinguir con nombramiento actualmente en vigor.

4. Dos de Maestros de taller. Cuerpo especial A32EC, con excepción de los supuestos en que el número de horas de clases exceda de 48.

b) En los Institutos Técnicos femeninos, de modalidad administrativa, «Nuestra Señora de la Almudena» y «Santa Teresa de Jesús», de Madrid, teniendo en cuenta el volumen de su alumnado y las especiales características de estos Centros, su plantilla será la establecida por el Decreto 2694/1961, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962), que regula el profesorado de los Centros de modalidad administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

Segundo.—En todo caso, y según lo indicado en el apartado anterior, se entiende que el número fijado constituye la cifra máxima de personal docente, sin que el establecimiento de estas plantillas autorice el nombramiento de Profesores interinos cuando no exista número de horas de clase suficiente para dicha designación o no se disponga del crédito presupuestario oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1968 por la que se señala la participación del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical en la Cuota de Administración del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 22 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus Oficinas y Registros Locales de Colocación, serían órganos colaboradores de este Ministerio en la Administración del Régimen del Seguro de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo